



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2019-101-059398

Lima, 29 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1958-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0308-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : JULIÁN CHÁVEZ WILMER JOEL¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VÍCTOR LARCO HERRERA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VÍCTOR LARCO HERRERA,
PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO
DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE
PANADERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0458-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 27 de setiembre de 2022; el Informe N° 02797-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 14 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de setiembre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a la Planta Víctor Larco Herrera (en adelante, **unidad fiscalizable**)², de titularidad de Wilmer Joel Julián Chávez³ (en adelante, **Administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 10 de setiembre de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 1003-2019-OEFA/DSAP-CIND de fecha 30 de setiembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Autoridad Supervisora analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2019 y concluyó que el administrado incurrió en un incumplimiento a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0282-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 27 de julio de 2022 y notificada el 2 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10438129303.

² La unidad fiscalizable está ubicada en la prolongación Costa Rica, manzana 1, lote 22, urbanización Jardines del Golf, distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

³ Documento Nacional de Identidad N° 43812930.

⁴ Anverso del folio 8 al anverso del folio 10 del Expediente N° 0485-2019-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

⁵ Anverso del folio 15 al reverso del folio 19 del Expediente de Supervisión y contenido en el documento con el registro N° 2019-101-059398 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el Administrado, imputándole a título de cargo la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. A través del Informe Final de Instrucción N° 0458-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 27 de setiembre de 2022 y notificado el 28 de setiembre de 2022 con la Carta N° 1193-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora le recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del Administrado respecto de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, que le imponga una multa ascendente a 6.630 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) y no le propuso que dicte medidas correctivas.
5. Las notificaciones realizadas a través de depósitos en la casilla electrónica del Administrado fueron ejecutadas en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸. No obstante, el administrado no presentó descargos al PAS.
6. Mediante el Informe N° 02797-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 14 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción

⁶**TUO de la LPAG****Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁸

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente para el PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la unidad fiscalizable, la cual fue objeto de la acción de supervisión directa el 10 de setiembre de 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

7. De acuerdo con el numeral 10.1 del artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁹, los administrados están obligados a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio; asimismo, la norma en mención prescribe que, dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado.
8. Además, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 2.3 del "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental" de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 042-2013-OEFA/CD**)¹⁰, negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de la supervisión directa constituye una infracción grave que es sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) UIT.

⁹

Reglamento de Supervisión del OEFA

Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable. (...).

¹⁰

RCD 042-2013-OEFA/CD

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA				
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	Grave		De 2 a 200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

b) Análisis del único hecho imputado

9. De acuerdo con el Acta de Supervisión¹¹ y el Informe de Supervisión¹², el 10 de setiembre de 2019, a las 09:00 horas, el equipo supervisor del OEFA se presentó en la unidad fiscalizable para el desarrollo de la Supervisión Regular 2019 e identificó que esta cuenta con letreros que la identifican como "Panadería Golf", se encontraba abierta al público, y en su interior había personas que atendían a las personas que ingresaban.



Fuente: Registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión

10. En este contexto, el equipo de supervisión del OEFA se identificó ante el personal que estaba en el interior de la unidad fiscalizable, les explicó el alcance de la Supervisión Regular 2019 y los exhortó a que se comuniquen con el representante del Administrado. Ante este pedido, las personas referidas realizaron una llamada por teléfono, pero no le informaron al equipo supervisor si lograron comunicarse con el representante del Administrado.
11. Después de unos minutos, el señor Wilmer Roosvell Julián Chávez con DNI N° 44831389, señaló ser trabajador de la unidad fiscalizable y se acercó al equipo de supervisión del OEFA, cuyo representante se identificó y le explicó que se constituyeron en la unidad fiscalizable para desarrollar la Supervisión Regular 2019 y le solicitó que le brinde las facilidades para realizar la supervisión programada. En respuesta, el señor Wilmer Roosvell Julián Chávez indicó que no se encontraba el dueño y se comunicaría con él por vía telefónica; luego de ello, señaló que el representante le devolvería la llamada en unos minutos.
12. Mientras el equipo de supervisión esperaba a que le brinden las facilidades para realizar las acciones de supervisión en la unidad fiscalizable, a las 09:20 horas, recorrió sus alrededores para identificar los aspectos ambientales y hablar con vecinos de la zona. Luego de ello, a las 09:40 horas, el equipo de supervisión se constituyó nuevamente en la puerta de ingreso de la unidad fiscalizable; sin embargo, esta estaba totalmente cerrada. Ello pese a que el equipo supervisor del

¹¹ Ítem 7 del numeral 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

¹² Números 5 al 8 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

OEFA informó a las personas que estaban en su interior la razón de su visita y estas sabían que estaban a la espera de que les permitan ingresar.



IMG_3213

Fuente: Registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión

13. De forma posterior, el equipo supervisor se trasladó a la Municipalidad Distrital de Larco Herrera para recabar información sobre la licencia de funcionamiento de la unidad fiscalizable y confirmar que esta es de titularidad del Administrado. Luego de ello, a las 10:50 horas, el equipo supervisor del OEFA volvió a la unidad fiscalizable y, pese a que tocó la puerta de ingreso repetidas veces, no fue atendido por el Administrado¹³.



IMG_3218

Fuente: Registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión

14. Horas después, a las 16:00 horas, el equipo supervisor del OEFA volvió a presentarse en la unidad fiscalizable y verificó que estaba atendiendo al público; asimismo, volvió a comunicarse con el personal que se encontraba en su interior para que les permitan ingresar y realizar las acciones de supervisión o que se comuniquen con los dueños; sin embargo, no le permitieron el ingreso a la unidad fiscalizable¹⁴.



IMG_3220

IMG_3224

¹³ Ver registro audiovisual con código MVI_3217.

¹⁴ Ver registro audiovisual con código MVI_3222.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Fuente: Registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión

15. Por estas consideraciones se concluye que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la unidad fiscalizable, la cual fue objeto de la acción de supervisión directa el 10 de setiembre de 2019.
16. Finalmente, corresponde indicar que el administrado no presentó descargos en el marco del presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
17. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el único hecho imputado, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del Administrado.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

18. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁵, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
19. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la

15

LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

16

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁷.

20. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
21. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
22. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

III.2.1 Único hecho imputado

23. La conducta infractora está referida a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la unidad fiscalizable, la cual fue objeto de la acción de supervisión directa el 10 de setiembre de 2019.

17

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

18

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

24. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
25. Siendo así, el TFA²⁰ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
26. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la conducta infractora analizada no es susceptible de generar daño al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que deba ser corregido, revertido o restaurado; por lo que, el dictado de una medida correctiva se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente, es decir, que el administrado permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la unidad fiscalizable.
27. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medidas correctivas respecto del único hecho imputado, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

28. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del Administrado por la comisión de la única infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al Administrado con una multa ascendente a **6.740 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Imposición de multa

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El Administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la unidad fiscalizable, la cual fue objeto de supervisión directa el 10 de setiembre 2019.	6.740 UIT
Multa total		6.740 UIT

29. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²¹ y se adjunta.

¹⁹ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se> y consultado el 10 de noviembre de 2022.

²⁰ Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

²¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

30. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

31. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
32. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen del hecho imputado

N°	Hecho imputado	A	RA	CA	M	RR ²³	MC
1	El Administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la unidad fiscalizable, la cual fue objeto de supervisión directa el 10 de setiembre 2019.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

33. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Wilmer Joel Julián Chávez** por la comisión de la única infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0282-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **6.740 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El Administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la unidad fiscalizable, la cual fue objeto de supervisión directa el 10 de setiembre 2019.	6.740 UIT
Multa total		6.740 UIT

²² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Wilmer Joel Julián Chávez** por la comisión de la única infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 0282-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Informar a **Wilmer Joel Julián Chávez** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Wilmer Joel Julián Chávez** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁴.

Artículo 6°. - Informar a **Wilmer Joel Julián Chávez** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Wilmer Joel Julián Chávez** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 8°. - Notificar a **Wilmer Joel Julián Chávez** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/SPF/cpa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02456968"



02456968